

San Carlos de Bariloche, 28 de Abril de 2026.-

Y ESCUCHADO: El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal caratulado

“ANIÑIR, César s/Tenencia de arma de uso civil condicional sin autorización”, Legajo N°

MPF-BA-01823-2025, seguido a César Andrés Aniñir, D.N.I. N° xxxx, argentino, de 43 años de edad,

nacido el xxxx en San Carlos de Bariloche, hijo de F. A. y de M. E. C., con instrucción secundaria

incompleta, de estado civil soltero, de ocupación albañil, con domicilio en calle xxxx de esta

ciudad y teléfono N.º xxxx, para dictar sentencia.

LO REQUERIDO: I. El Fiscal Gerardo Miranda, informó que junto al acusado y su

Defensor oficial Marcos Miguel arribaron a un acuerdo pleno de juicio abreviado a tenor del Artículo

212 del C.P.P. para resolver el presente caso. Explicó brevemente los antecedentes del legajo, e hizo

referencia a una modificación realizada en la calificación legal originaria por la que se hubieran

formulado cargos, en virtud de la plataforma fáctica y la evidencia colectada.

Aclarado ello, acusó al nombrado por el siguiente hecho: “...el ocurrido en fecha 23 de

marzo de 2025 entre la hora 20.55 y las 21.19 horas aproximadamente, en calle xxxx de

esta ciudad.

En dichas circunstancias, CESAR ANDRÉS ANIÑIR tuvo en su poder un arma de fuego pistola

automática calibre 45, 25x23 mm con inscripción "GENDARMERÍA NACIONAL" con un cartucho

completo, Nro. de serie xxxx, ello sin tener autorización legal para portar armas de fuego y sin

autorización legal sobre el arma que portaba.”.

El Dr. Miranda calificó el hecho descripto como constitutivo del delito de tenencia ilegal

de arma de fuego de uso civil sin autorización legal, siendo Cesar Andrés Aniñir responsable a título de

autor, de conformidad con los Artículos 45 y 189Bis del Código Penal.

A continuación, el Fiscal informó que podría acreditar los extremos de la plataforma

fáctica, en caso de llevarse a cabo un debate oral, a partir de las siguientes evidencias:

El acta de

procedimiento y croquis ilustrativo del lugar efectuado por los agentes Tripailao, Aguilar y Huentelaf de

la Comisaría 42, en donde consta la intervención policial a raíz de un llamado al 911, la presentación del

personal en el lugar y una breve persecución del vehículo EcoSport que manejaba el acusado hasta su

posterior detención; Las denuncias penales y posteriores declaraciones efectuadas por Rubén Adolfo

Quintriqueo y por Antonio Ignacio Ulloa Mansilla, vecinos del lugar que dieron aviso a la Policía al ver

a una persona esgrimiendo un arma cerca de las 21:00 hs en calle Cacique Purrán N° 3874; Las cartas de

llamadas al 911 N° RN3798626, RN3798631, RN3798633 y audios correspondientes; La Pericia Balística

(Informe Preliminar N°09 "IPSB-GC") que establece el arma como "arma de guerra de uso exclusivo

de la fuerza pública" e indica que la misma era apta para el disparo; El informe de ANMAC remitido

por OITEL (NOTA NRO. 01825/25/RES-GN), informando que Cesar Andrés Aniñir no se encuentra

inscripto como Legítimo Usuario de armas de fuego y que el arma no estaba registrada; y, los

Secuestros NIR-BA 2540 (Arma de fuego tipo pistola, cal. 45, marca Ballester-Molina con inscripción

"GENDARMERIA NACIONAL") y NIR-BA 2539 (Vaina servida cal. 11,25x23).

Por todo lo expuesto, el representante del Ministerio Público Fiscal propuso la realización de un

Acuerdo Pleno para el caso en que el acusado reconozca su responsabilidad, ofrecien do una

pena de Dos (2) años de prisión de cumplimiento efectivo. Fundó su propuesta en el hecho de que el

acusado cuenta con antecedentes penales, a saber, una condena de fecha 21 de Abril de 2023 en el marco

del Legajo MPF-BA-04526-2021, en el cual el suscripto le impuso a Aniñir la pena de Un (1) año de

prisión de ejecución condicional con el cumplimiento por el plazo de dos (2) años de pautas de conducta,

por hechos calificados como amenazas simples, lesiones leves agravadas por el vínculo y el contexto de

violencia de género y violación de las medidas impuestas para evitar la propagación de una pandemia.

Sin perjuicio de ello, aclaró que en función del carácter de dicha pena, no era necesaria la declaración de

reincidencia del acusado.

Por otra parte, el Dr. Miranda indicó que en caso de hacerse lugar a lo requerido, renunciaría a los

plazos procesales previstos para impugnar, sin perjuicio de lo cual indicó haber tomado conocimiento

de que la Defensa no renunciaría a los mismos. En función de ello, solicitó que -de homologarse el

acuerdo- se ordene la prisión preventiva del acusado, hasta la firmeza de la sentencia, adelantando

que no tendría objeciones en que la misma sea con modalidad domiciliaria. Argumentó esta petición

explicando que a raíz de la presente condena se modificaría el estado de inocencia del acusado y se

concretaría un real peligro de fuga en función de ello; y también indicó que debía tenerse en cuenta la

pena en expectativa.

Finalmente, el Fiscal solicitó el decomiso y destrucción del arma de fuego pistola automática calibre

45, 25x23 mm con inscripción "GENDARMERÍA NACIONAL" con un cartucho completo, Nro. de serie

xxxx, como así también la destrucción del guante de látex oportunamente secuestrado.

II. Corrido el traslado a la Defensa ejercida por el Dr. Marcos Miguel, el mismo refirió

aceptar la propuesta de juicio abreviado, ratificando lo expuesto por el representante del Ministerio

Público Fiscal en todos sus términos, y destacando el rol objetivo que el mismo ha llevado adelante

en el marco de la presente investigación.

Se expidió también acerca de los antecedentes del legajo y de la modificación en la calificación legal,

y manifestó haber controlado el legajo y haber merituado toda la evidencia obrante en el

mismo, la cual producida en un debate podría implicar una condena en perjuicio del acusado. Asimismo,

indicó haber explicado a su asistido sobre las distintas posibilidades para resolver su situación procesal,

entendiendo que el procedimiento abreviado es la mejor solución para ello. Por ello, solicitó la

homologación del acuerdo en los términos indicados.

Por otra parte, refirió que no renunciaría a los plazos procesales, motivo por el cual no

interpuso objeciones a la petición interpuesta por la Fiscalía en relación a la medida cautelar solicitada,

requiriendo que la prisión preventiva sea de carácter domiciliario con monitoreo electrónico, a ser

cumplimentada por su asistido en la vivienda sita en calle xxxx de esta ciudad, donde residiría con

su hermano Pablo Alejandro Aniñir. Fundó la petición de la morigeración, teniendo en cuenta entre otras

cosas, que no existen cupos de alojamiento disponibles ni en el Establecimiento Penal N° xx ni tampoco

en las Comisarías de Bariloche.

Finalmente, manifestó no tener objeciones respecto a la disposición de los secuestros en

el modo indicado por el Fiscal.

III. Tras hacer conocer al acusado los alcances del acuerdo, las previsiones de los Artículos 212 y

concordantes del Código Procesal Penal, su facultad de aceptar o no el acuerdo propuesto y

que le asiste el derecho de solicitar la realización de un debate oral, Aníñir expresó que comprende y

acepta la propuesta del Fiscal, a la par que reconoció el hecho por el que viene acusado y admitió

haberlo cometido. También acordó con la pena propuesta y la medida cautelar requerida.

Y CONSIDERADO: En primer lugar, considero que el acuerdo propuesto por las partes debe ser aceptado, pues se encuentran cumplidos los requisitos legales previstos en los Artículos 212 y

concordantes del Código Procesal Penal, como así también están reunidos los requisitos esenciales para

que la sentencia sea válida, conforme el Artículo 189 de la misma norma.

Las partes han enunciado la composición fáctica en la que tiene asiento la acusación y su

enquadramiento legal. Así como el enquadramiento jurídico propuesto y aceptado se ajusta a derecho.

Ello, teniendo en cuenta la explicación brindada por ambas partes respecto de la modificación en la

calificación legal.

Tanto la autoría como la culpabilidad fueron reconocidas por la aceptación que realizara el acusado en audiencia, y la prueba colectada -que no ha sido controvertida por las partes y que resulta

útil y pertinente- permite concluir que el reconocimiento que efectuó el mismo resulta coherente y

válido, en tanto se corresponde con el cuadro probatorio expuesto.

El Sr. Aníñir no solamente ha reconocido el hecho y su responsabilidad, sino que su Defensor pudo

controlar la evidencia del legajo, la cual de ser producida en un juicio oral como lo planteó

la Fiscalía, llevaría probablemente a una declaración de responsabilidad en contra del acusado, con una

pena mayor de la que se ha acordado en el presente.

La pena acordada resulta acorde y se encuentra prevista dentro de los parámetros esta-

blecidos por el código de fondo, en tanto su modalidad es correcta atento a que el acusado cuenta con

antecedentes penales, según lo informado por el Fiscal.

Finalmente, entiendo que la medida cautelar solicitada por el Fiscal y consentida por el

Defensor con la morigeración indicada, es procedente, atento al carácter efectivo de la pena acordada, a

que la presente no adquirirá firmeza en el día de la fecha y a que raíz de la misma ha cambiado la

situación procesal del acusado, aumentando un riesgo cierto de fuga. Y el carácter domiciliario solicitado,

resulta procedente teniendo en cuenta la falta de cupos de alojamiento en los establecimientos

carcelarios de la ciudad.

Conforme lo analizado precedentemente, la acusación se encuentra debidamente fundada, y el hecho

se encuentra correctamente calificado, por lo que corresponde la homologación del acuerdo a tenor

lo normado por el Artículo 212 del Código Procesal Penal.

Por ello, RESUELVO:

I. Aceptar y homologar el acuerdo pleno al que han arribado el Fiscal Gerardo Miranda,

el acusado César Andrés Aníñir y su Defensor oficial Marcos Miguel (Artículos 14, 65, 212 y

concordantes del Código Procesal Penal).

II. Declarar a César Andrés Aníñir autor penalmente responsable del hecho materia de

acusación, configurativo del delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil sin autorización

legal; y condenarlo en consecuencia a la pena de 2 (dos) años de prisión efectiva, con

costas (Artículos 45

y 189Bis 2° Párrafo del Código Penal; y Artículo 266 del Código Procesal Penal).

III. Ordenar la prisión preventiva del condenado, con modalidad domiciliaria con monitoreo

electrónico, a ser cumplimentada en el domicilio sito en calle xxxx de esta ciudad, hasta la

firmeza de la presente sentencia. Se deja constancia de que el Sr. Aníñir regresará a ese domicilio por sus

propios medios, debiendo aguardar allí hasta la constatación y colocación del dispositivo electrónico por

parte de la UADME.

IV. Ordenar el decomiso y destrucción del arma de fuego pistola automática calibre 45,

25x23 mm con inscripción "GENDARMERÍA NACIONAL" con cartucho completo, N° de serie xxxx,

por parte de la ANMAC, como así también la destrucción del guante de látex referido, atento a lo

solicitado por el Fiscal.

V. Protocolizar. Firme que se encuentre la presente, comunicar, formar incidencia y

remitir al Juzgado de Ejecución N° 12.-

Firmado digitalmente por

ÁLVAREZ MELINGER

Marcelo Oscar

Fecha: 2026.04.29

15:13:01 - 03'00'

MARCELO OSCAR ALVAREZ MELINGER

JUEZ DE JUICIO